



Colección de Derecho Deportivo

Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje

Rosario de Vicente Martínez
(Directora)

Antonio Millán Garrido
(Coordinador)

Nicolás de la Plata Caballero	Gilberto Pérez del Blanco
Miguel Díaz y García Conlledo	José Luis Pérez Triviño
Ricardo Morte Ferrer	José Rodríguez García
Silvia Verdugo Guzmán	



COLECCIÓN DE DERECHO DEPORTIVO

TÍTULOS

Régimen jurídico de los jueces deportivos de disciplinas hípicas, *M.^a Corona Quesada González* (2012).

Régimen jurídico de los agentes de jugadores en España y la Unión Europea, *Javier Rodríguez Ten* (2013).

Estudios jurídicos sobre el fútbol profesional, *Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2013)

La gestión participada en el deporte local, *Julián Hontangas Carrascosa, Juan A. Mestre Sancho y Francisco Orts Delgado* (2014).

Conflictos legales en los deportes hípicos, *Fernando Acedo Lluch* (2014).

Violencia, deporte y Derecho penal, *José Manuel Ríos Corbacho* (2014).

Dopaje deportivo y Código Mundial Antidopaje, *Rosario de Vicente Martínez (Dir.) y Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2014).

COLECCIÓN DE DERECHO DEPORTIVO

Director:
Antonio Millán Garrido

DOPAJE DEPORTIVO Y CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Rosario de Vicente Martínez

Directora

Antonio Millán Garrido

Coordinador

Nicolás de la Plata Caballero	Gilberto Pérez del Blanco
Miguel Díaz y García Conlledo	José Luis Pérez Triviño
Ricardo Morte Ferrer	José Rodríguez García
Silvia Verdugo Guzmán	



Madrid, 2014

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno.: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2014)
ISBN: 978-84-290-1812-7
Depósito Legal: M 22400-2014
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni sus Directores de Colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

NOTA PRELIMINAR

La entrada en vigor en España de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva y, por otro lado, la aprobación del nuevo Código Mundial Antidopaje demandaban un estudio conjunto de ambas normas que aclarasen el actual panorama legislativo en materia de dopaje. Como respuesta a esa demanda el día 28 de marzo, la Asociación Española de Derecho Deportivo organizaba en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, una Jornada sobre la Lucha contra el Dopaje en el Deporte. La Jornada pretendía aportar un conocimiento global sobre el espinoso tema del dopaje, esto es, la utilización de sustancias y métodos prohibidos para mejorar artificialmente el rendimiento en el deporte, comportamiento que vulnera, ante todo, la imprescindible igualdad de los competidores, quebrantando el debido respeto al adversario y al público con un recurso al engaño y a la mentira incompatibles con las reglas que rigen la competición, pero que además contraría los principios éticos que informan el deporte y comporta un atentado a la salud del propio deportista.

En España, como en la mayoría de los países de nuestro contexto socio cultural, la regulación del dopaje en el deporte ha sufrido un intenso proceso de publicación que, además, supone el cambio de un modelo heterogéneo a otro con pretensión de homogeneidad. El proceso se inició en 1990 con la Ley del Deporte, que implantó un sistema normativo mixto, desarrollado —y, de hecho, corregido— quince años más tarde por el Plan de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, que se materializaría en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte. Esta Ley trató de armonizar la legislación española con los principios del Código Mundial Antidopaje y de la Convención Internacional de París de 2005, actualizando los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y creando un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general.

La finalidad de la nueva Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva es completar la adaptación de la legislación española a la represión del dopaje que se contiene en el Código Mundial Antidopaje, con pleno respeto a los derechos fundamentales de los deportistas. Los tres ejes centrales de la nueva Ley son: la salud del deportista, un endurecimiento y mejor sistematización de la lucha contra el dopaje y un reforzamiento de la independencia del organismo competente con la creación de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

En el ámbito de protección de la salud pueden destacarse como novedades más relevantes, entre otras, el reforzamiento de las medidas existentes, por ejemplo, con reconocimientos médicos más intensos; la obligación de los establecimientos deportivos de disponer de medios de lucha contra las enfermedades cardiorrespiratorias agudas; el establecimiento de un modelo de tarjeta de salud de los

deportistas de alto nivel o profesionales y el seguimiento de su salud, una vez que han abandonado la práctica deportiva; la concreción de un sistema reforzado de investigación especializada en materia de protección de la salud, particularmente en temas tan sensibles como la muerte súbita; el castigo de la tentativa; la introducción del pasaporte biológico como un elemento más de prueba de la realización de prácticas prohibidas o la limitación de los controles de dopaje a la franja comprendida entre las 23:00 horas y las 6:00 horas.

En el ámbito del endurecimiento y mejor sistematización de la lucha contra el dopaje destacan las sanciones para el entorno del deportista: entrenadores, médicos, masajistas...; la elevación de las sanciones para los supuestos más graves: conductas reincidentes, dopaje realizado respecto de menores o discapacitados, sanciones que pueden llegar hasta los 400.000 euros; los clubes deportivos pueden perder puntos e incluso descender de categoría; se refuerza de forma especial la garantía del secreto frente a las filtraciones de planificación y realización de los controles y la tramitación de los expedientes y se prevé la colaboración entre las autoridades penales y las administrativas; en este sentido, la Ley de 2013 acoge la posibilidad de pedir las pruebas al juez quien, sin tener obligación de darlas, sí deberá ofrecer una respuesta motivada y respetar el principio de proporcionalidad.

Finalmente en el ámbito organizativo hay que destacar la nueva denominación de la Agencia: Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. La Agencia se convierte además en un organismo autónomo que asume todas las competencias que anteriormente compartía con las Federaciones Deportivas y la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje en el Deporte. Asimismo el Laboratorio de Control del Dopaje se convierte en un área autónoma e independiente y se crea el Tribunal

Administrativo del Deporte que, con una sección especializada en dopaje, sustituye al Comité Español de Disciplina Deportiva.

Por otro lado, no hay que olvidar que el 1 de enero de 2015 las legislaciones nacionales tienen que haber implementado el nuevo Código Mundial Antidopaje, lo que se traduce en una nueva modificación o reforma de la Ley Orgánica de 2013, necesaria para lograr la completa adaptación de nuestra Ley a las exigencias del Código Mundial Antidopaje de 2015, Código al que se le ha denominado *Código Armstrong*, al estar dicho caso en el origen del mismo. Como novedades más destacadas hay que reseñar que el nuevo texto, en la línea actual de mayor represión, eleva de dos a cuatro años la sanción tipo por dopaje que solo se verá reducida en el caso de que se demuestre la falta de intencionalidad en el deportista; la nueva normativa permite inhabilitar a los entrenadores si su deportista da positivo y eran concedores de ello; si actualmente se aplican reducciones automáticas de las sanciones de hasta el 50% a aquellos deportistas que admitan su culpa y se comprometen a colaborar con las autoridades deportivas, el nuevo Código no contempla dicha reducción del castigo; en esa misma línea de endurecimiento, se amplía el tiempo de prescripción a los diez años en lugar de los ocho actuales y será más sencillo sancionar a los deportistas basándose en pruebas no analíticas, sino fruto de la investigación policial o de la delación de otros compañeros, etc. Las ventajas o desventajas que aportará serán visibles cuando entre en vigor y sobre todo será importante constatar si ha tenido incidencia positiva en los próximos Juegos Olímpicos de Brasil 2016.

Todos estos temas fueron objeto de la Jornada sobre la lucha contra el dopaje que, inaugurada por el Secretario de Estado para el Deporte y Presidente del Consejo Superior de Deportes, Miguel Cardenal Carro, contó con la intervención de Miguel Pablo Pardo González, Miguel Díaz y García-

Conledo, Nicolás de la Plata Caballero, Gilberto Pérez del Blanco, José Rodríguez García, Miguel María García Caba, Ricardo Morte Ferrer y Silvia Irene Verdugo Guzmán. A todos ellos nuestro más sincero agradecimiento por sus valiosas aportaciones.

ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ
ANTONIO MILLÁN GARRIDO

Albacete-Jerez, 3 de junio de 2014

I

LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE COMO ACTOR GLOBAL EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE: UN NUEVO CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

NICOLÁS DE LA PLATA CABALLERO*

Universidad Europea de Madrid

I. PANORAMA EN EL NACIMIENTO DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

A finales del siglo XX, el deporte mundial escrutaba con impavidez cómo el dopaje cobraba fuerza, sin que ningún organismo tuviera verdadera capacidad de enfrentarse ante dicha lacra: era un fenómeno transnacional y multideportivo que se atacaba de modo nacional y en base a las reglamentaciones de cada una de las Federaciones. La realidad era que un análisis de la normativa deportiva en ese momento (años

* El autor agradece la colaboración en este trabajo de Iván Pajares Esquivel, miembro del Grupo de Investigación en Gestión y Derecho Deportivo de la Universidad Europea de Madrid.

1998-99)¹ nos mostraba una dispar reglamentación según la modalidad deportiva, con amplia diferenciación entre las normas de las diversas Federaciones Españolas e Internacionales², y en las que algunos Estados (el más significativo era Francia, seguido tal vez de Italia) habían emprendido una cruzada con normas bien diferentes al resto de países. Además, algunas Federaciones relevantes aplicaban unos criterios diametralmente opuestos entre ellas, lo que despistaba y hacía desconfiar al espectador y aficionado³.

El único organismo que trataba de aportar cierto sentido al ataque a este fenómeno era el Comité Olímpico Internacional, que obligaba (al menos en teoría) a todos sus participantes a someterse a su Código Antidopaje cuando los mismos deseaban participar en las diversas competiciones olímpicas. De este modo se unificaban criterios y sistemas de detección y sanción.

El procedimiento de detección era similar cuando estábamos ante un control dentro de la competición (análisis de muestra de orina, bajos unos parámetros de seguridad y custodia de las muestras, con posibilidad de contraanálisis), pero los estándares y sistemas de los mecanismos de control eran diferentes según los países y Federaciones que los aplicaban.

¹ Si el lector desea disponer de una visión histórica de este fenómeno, le recomendamos el capítulo escrito por el profesor sevillano Eduardo Gamero Casado, «El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 20-21.

² Con abundantes diferencias, como plasmaban R. Siekmann; J. Soez y A. Bellani, *Doping Rules of International Sports Organisations*, TMC-Asser Prees, 1999.

³ Para revisar dichos datos, pueden repasarse los capítulos 2 y 3 de la obra, N. de la Plata Caballero (dir.), *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*, Gymnos, Madrid, 2003, pp. 31-122.

En cambio, los controles fuera de competición (por sorpresa) prácticamente no existían, de tal modo que un deportista o equipo con medios suficientes podía vulnerar con facilidad los controles en competición: solamente su desconocimiento o torpeza les hacía caer ante el control oficial.

Los laboratorios de control no gozaban de autoridad oficial entre los países: por un lado el Comité Olímpico Internacional aportaba un sello de calidad a algunos de ellos, pero realmente eran los Estados los que habitualmente los gestionaban para sus propios parámetros. E incluso, algunas Federaciones contaban con sus propios laboratorios de referencia. Es decir, el ámbito competencial de cada laboratorio variaba según la Federación o el país.

Aunque sin duda lo que más llamaba la atención era la diversa gravedad de posibles infracciones (había sustancias consideradas como dopantes según los deportes y naciones), con variantes también ante las sanciones. Estas se ceñían prácticamente a los deportistas, los técnicos y los equipos; mientras que el resto de intervinientes (médicos, managers, directivos) no aparecían entre los posibles infractores. En resumen: era urgente lo que acertadamente tilda Gamero como «la necesaria transnacionalidad de las regulaciones contra el dopaje»⁴.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

Cuando nace la Agencia, el Comité Olímpico Internacional estaba bastante convulso tras varios procesos en los que se acusaba de fraude a algunos de sus miembros. Ante ello, el Presidente Samaranch, con gran acierto, emprendió una

⁴ E. Gamero Casado, «El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual», cit, p. 25.

amplia modernización de su estructura, y comandó la gran cruzada contra el dopaje de tal modo que dicha política permitió a la institución mejorar su imagen pública tras dicho deterioro. En nuestra opinión, el origen pues de la Agencia Mundial Antidopaje es un perfecto análisis de la situación por parte de Juan Antonio Samaranch i Torelló, el que una buena iniciativa (en la que creía firmemente) contaba con varias finalidades: lavar la cara del Comité Olímpico Internacional y actuar contra dicho fenómeno que estaba cogiendo cada vez más fuerza.

Su creación se aprobó en la primera Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte del 2-4 de febrero 1999 en Lausana (Suiza), donde originariamente estableció su sede, naciendo oficialmente el 10 de noviembre de dicho año. Pero dentro del equilibrio institucional con el que nació, pronto (en 2002) la sede salió de Europa y aterrizó en Norte América, en la ciudad olímpica canadiense de Montreal⁵ tras el acuerdo de su Consejo Fundacional.

Su naturaleza jurídica es cuanto menos extraña: una fundación de derecho privado, de duración ilimitada, regida por el código civil suizo, cuyos socios son entidades privadas deportivas y Estados⁶. Ya comentamos antes de su creación⁷,

⁵ Curiosamente de donde era el que iba a ser su Presidente, Richard Pound.

⁶ Al respecto, José Luis Carretero ya reflexionaba sobre si realmente era una ONG —realmente entendemos que en la visión del Derecho Internacional lo ideal sería estar sometida al estatus especial de la ONU—. Cfr. J. L. Carretero Lestón, «La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones», en A. Millán Garrido (coord.), *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2005, p. 78.

⁷ E. García Coso, «La elaboración de un Convenio Internacional sobre dopaje en la esfera del Derecho Internacional Público: la naturaleza jurídica necesaria de la AMA», en N. de la Plata Caballero (dir.), *Control jurídico del dopaje: legalidad y efectividad*, cit., pp. 164 y ss.

que lo ideal sería contar con una organización que no huyera del Derecho Público, que partiera de un Tratado Internacional, pues su capacidad obligacional estaría potenciada.

Lo cierto es que esta naturaleza jurídica le facilita su vida interna, y que al final se han conjugado una serie de mecanismos (presión bordeando el chantaje respecto a Federaciones y Estados, en este caso, mediante la UNESCO) que están resultando eficaces. Como indicada Carretero, «esa fórmula fundacional ha permitido superar los recelos entre el Movimiento Olímpico y los poderes públicos»⁸. Pero lo ideal, entendemos, es que se hubiera sido más valiente desde el principio, si bien es posible que en dicho caso el proyecto hubiera fracasado.

Sus funciones son básicamente:

- Adaptar, modificar y actualizar la lista de sustancias y métodos prohibidos en la práctica del deporte.
- Armonizar la reglamentación disciplinaria antidopaje (Código Mundial Antidopaje).
- Coordinación de los sistemas antidopaje mediante el sistema ADAMS (sistema de administración y gestión antidopaje).
- Generalización de los controles antidopaje fuera de las competiciones.
- Programas de educación y de desarrollo técnico.

III. FINANCIACIÓN

La financiación de la Agencia Mundial Antidopaje es el reflejo del equilibrio de poderes que hay en su seno: los gastos de la Agencia están sufragados a partes iguales por los Esta-

⁸ J. L. Carretero Lestón, «La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones», cit., p. 78.

dos y el Comité Olímpico Internacional, de tal modo que el peso si quisiéramos averiguar quién tiene más poder habría que estudiar a fondo la red que se pueda tejer entre algunos Estados poderosos y miembros influyentes del Comité Olímpico Internacional.

Además de ello, esta fundación privada suiza acepta donaciones: una cuestión que debemos criticar puesto que claramente altera su condición imparcial. Por ejemplo: en los presupuestos del año 2014 goza de una aportación de la ciudad de Montreal (esto sí podría ser lógico, como contraprestación a localizar ahí la sede, pero debería estar regulado), pero además aparece una donación de Rusia. Con dicha donación rusa (imaginamos que al hilo de la organización de los Juegos Olímpicos de Invierno en Sochi) la Agencia está aceptando que un Estado con tics antidemocráticos cada vez más abundantes, sufrague buena parte de sus gastos, lo que podría influir en sus decisiones. Y eso la Agencia Mundial Antidopaje no debe ni planteárselo, creemos nosotros.

En concreto, del repaso de las cifras del año 2014 podemos observar como el peso recae sobre todo en el Comité Olímpico Internacional, así como en Europa y Norte América: 26,68 millones \$ en total, más la aportación de 400.000 \$ de Montreal International. En concreto España aporta la cifra de 430.000 \$, estando en una segunda escala europea (Alemania, Rusia, Francia, Italia, 721.000\$). Por su parte EEUU aporta una alta suma 1.934.000 \$).

Este es el Cuadro por continentes:

	Facturado	Ingresado	%
África	66.711	14.713	22,05
América	3.869.223	1.077.415	27,85
Asia	2.729.804	570.808	20,91
Europa	6.337.521	4.033.993	63,65
Oceanía	338.891	338.891	100
Total	13.342.149\$	6.035.820	45,24

IV. ESTRUCTURA

Los Estatutos de la Agencia Mundial Antidopaje instituyen dos órganos de gobierno como los de máximo nivel.

a) *Consejo Fundador*⁹. Puede tener un máximo de cuarenta miembros (actualmente posee treinta y ocho), de los que dieciocho los elige el Movimiento Olímpico (siendo como mínimo cuatro deportistas), otros dieciocho están elegidos por los representantes públicos (dos desde la Unión Europea, dos desde el Consejo de Europa, en lo que afecta a España), y otros cuatro (si es necesario) se eligen entre ambas partes de común acuerdo (ahora mismo hay dos). Dichos miembros poseen mandatos de tres años, renovables. No tienen derecho a retribución, salvo el reembolso de sus gastos. Entre otras funciones relevantes nombra al Comité Ejecutivo.

Dentro del Consejo, la figura más relevante es la Presidencia, que actualmente ocupa Sir Craig Reedie. Dicho cargo se va alternando cada seis años (dos períodos de tres) entre Gobiernos y Autoridades deportivas, si hubiera candidato. Por

⁹ Estatutos de la Agencia Mundial Antidopaje, artículos 6-10.

su parte el Vicepresidente se corresponderá con una figura del otro sector, buscando siempre ese buen equilibrio.

b) *Comité Ejecutivo*¹⁰. Compuesto por doce miembros, siendo su presidente y vicepresidente los mismos que los del Consejo Fundador. Dado que la elección del resto de sus miembros es una potestad de la mayoría del Consejo Fundador, lo habitual es que también se tenga en cuenta la paridad entre Estados y Movimiento Olímpico, pero no es una disposición estatutaria. Es el órgano que de modo directo se responsabiliza de la dirección y gestión administrativa y financiera. Sus miembros sí tienen derecho a una retribución por sus funciones.

Este Comité podrá crear Comités permanentes (Comité Ético y Educación; Comité de Finanzas y Administración; Comité de Salud, Medicina e Investigación) y Comités específicos *ad hoc*.

V. LA CAPACIDAD DE LA AGENCIA COMO ACTOR GLOBAL EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE

Gracias al gran esfuerzo coordinado desde la Agencia, hoy día podemos ver múltiples cuestiones positivas en la lucha contra el dopaje y en la educación de deportistas y opinión pública:

- Control sobre las Federaciones Internacionales. La práctica totalidad de Federaciones y Asociaciones deportivas internacionales acepta el mandato de la Agencia y han implantado su Código. Las indecisiones de algunas se han evitado con el apoyo claro y contundente del Comité Olímpico Internacional, puesto que ello incluía una expulsión presente y futura del Movimiento Olímpico, y en la práctica, del circuito público de acontecimientos deportivos. Además la Agencia controla directamente la actuación federativa,

¹⁰ Estatutos de la Agencia Mundial Antidopaje, artículo 11.

ÍNDICE

NOTA PRELIMINAR, por ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ Y ANTONIO MILLÁN GARRIDO.....	5
I. LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE COMO ACTOR GLOBAL EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE: UN NUEVO CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE, por NICOLÁS DE LA PLATA CABALLERO.....	11
I. Panorama en el nacimiento de la Agencia Mundial Antidopaje	11
II. Naturaleza jurídica y funciones de la Agencia Mundial Antidopaje.....	13
III. Financiación.....	15
IV. Estructura.....	17
V. La capacidad de la agencia como actor global en la lucha contra el dopaje.....	18
VI. El Código Mundial Antidopaje: engarce obligatorio	24
VII. El Código Mundial Antidopaje 2015: novedades.....	26
II. DERECHO PENAL Y DOPAJE. UNA RELACIÓN Y UNA REGULACIÓN DISCUTIBLES, por MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO	35
I. Introducción.....	35

II. Derecho penal y dopaje: una relación discutible	37
A. La vida y la salud del deportista.....	38
a) <i>La salud pública</i>	39
b) <i>La vida o la salud individual</i>	42
B. El juego limpio, <i>fairplay</i> , la ética deportiva, la igualdad en la competición deportiva (o conceptos similares).....	44
C. Bien jurídico de carácter patrimonial o económico (la competencia en particular)	45
III. El artículo 361 bis del Código penal: una regulación discutible	51
A. Introducción	51
B. Bien jurídico protegido.....	53
C. Delito común. Ausencia de castigo al deportista ..	55
D. El sujeto pasivo. El objeto de la acción: ¿cualquier deportista?	57
E. El objeto material: sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios	59
a) <i>La remisión a «listados»</i>	59
b) <i>El destino a aumentar las capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones</i>	61
c) <i>La exigencia de puesta en peligro de la vida o la salud de los deportistas</i>	62
F. Las conductas típicas	69
G. Tipo subjetivo.....	70
H. La ausencia de justificación terapéutica.....	72
I. Supuestos agravados.....	74
III. LA COLABORACIÓN JUDICIAL CON LA AGENCIA ANTIDOPAJE EN MATERIA DE PRUEBA DEL DOPAJE E IDENTIFICACIÓN DE INFRACTORES, por GILBERTO PÉREZ DEL BLANCO	77
I. La instrucción penal por dopaje y la detección de infracciones administrativas como consecuencia de su tramitación.....	77
II. Las previsiones del artículo 33 de la Ley Orgánica 3/2013	81

III. El condicionamiento al principio de proporcionalidad neutraliza la finalidad de la reforma	86
IV. El principio de publicidad de las actuaciones sumariales para las partes no implica una autorización para utilizar los hechos conocidos en la instrucción	98
V. Algunas consideraciones sobre la obligación de remitir «tanto de culpa».....	102
IV EL PASAPORTE HEMATOLÓGICO COMO NUEVO ELEMENTO DE PRUEBA EN LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE, por JUAN RODRÍGUEZ GARCÍA	105
I. INTRODUCCIÓN	105
II. La regulación sobre el pasaporte hematológico.....	107
III. El pasaporte hematológico y el ordenamiento jurídico español	115
A. La generación del «modelo adaptativo» como actuación administrativa automatizada	116
B. ¿Los análisis que conforman el pasaporte hematológico son una prueba de cargo válida?	118
C. Limitaciones al <i>factum probandum</i> de descargo... ..	120
D. Pruebas indirectas vs. pruebas directas (el principio <i>in dubio pro reo</i>)	122
E. Los análisis que conforman el pasaporte hematológico como pruebas pertinentes y adecuadas. La comparabilidad de los resultados.....	124
V. LA LISTA INTERMINABLE: LA LISTA DE SUSTANCIAS DOPANTES PROHIBIDAS Y EL DOPAJE EMOCIONAL EN EL DEPORTE, por JOSÉ LUIS PÉREZ TRIVIÑO.....	129
I. Introducción.....	129
II. Las mejoras cognitivas: el dopaje cognitivo	132
III. Las mejoras emocionales: el dopaje emocional	139
IV. <i>Mood enhancement</i> , rendimiento deportivo y dopaje	142
V. Mejoradores emocionales y problemas de salud.....	146
VI. Mejoradores emocionales y problemas por la mejora en el rendimiento deportivo.....	149

VII. Mejoradores emocionales y problemas vinculados a la ética deportiva	150
VIII. Conclusiones	151
IX. Bibliografía.....	152
VI. CARÁCTER VINCULANTE DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL ANTIDOPAJE, por SILVIA VERDUGO GUZMÁN ..	157
I. Aproximación al problema del dopaje en el mundo deportivo.....	157
A. Políticas internacionales frente al problema del dopaje.....	159
B. La Convención contra el Dopaje de la UNESCO y su aplicación en España.....	163
II. Propuestas orientadoras del código mundial antidopaje	164
A. Naturaleza jurídica de la normativa internacional antidopaje	167
B. Laudos provenientes del Tribunal de Arbitraje Deportivo. El caso de España	168
C. Carácter obligatorio de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico español	172
III. Conclusión.....	174
IV. Bibliografía.....	176
VII. LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y LA PROTECCIÓN DE DATOS, por RICARDO MORTE FERRER.....	179
I. Introducción.....	179
II. El dopaje y la lucha antidopaje	180
III. La protección de datos	183
A. Planteamiento.....	183
B. Crítica al consentimiento como instrumento jurídico.....	189
C. Alternativas regulatorias.....	195
IV. El caso alemán (un sistema básicamente autorregulatorio).....	197
A. Planteamiento.....	197
B. Breve referencia al caso Pechstein	203
V. Referencia al Capítulo IV (del tratamiento de datos relativos al dopaje) de la Ley Orgánica de protección	

de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.....	205
VI. Conclusiones	206
VII. Bibliografía.....	207
Anexo: CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE [Texto revisado de 2015], traducción de SILVIA VERDUGO GUZMÁN	
— Tabla de contenidos	211
— Propósito, ámbito de aplicación y organización del Programa Mundial Antidopaje y del Código.....	217
— Primera parte. Control de dopaje	220
— Segunda parte. Educación e investigación	287
— Tercera parte. Funciones y responsabilidades	291
— Cuarta parte. Aceptación, cumplimiento, modificación e interpretación	303
— Apéndice 1. Definiciones	310
— Apéndice 2. Ejemplos de aplicación del artículo 10.....	322

